### INE/CG176/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-74/2022

### **ANTECEDENTES**

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG740/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Unidad Democrática Coahuila presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen consolidado y resolución antes mencionados, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante Sala Regional) el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, quedando registrado bajo el número de expediente SM-RAP-74/2022.
- **III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en sesión pública presencial, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:
  - "ÚNICO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para lo efectos señalados en la sentencia."
- IV. Derivado de lo anterior, se procede a modificar el Dictamen INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG740/2022, respecto del 18.7.1, inciso b) conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, del resolutivo DÉCIMO QUINTO de la citada resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es parcialmente fundado el agravio del Partido Unidad Democrática Coahuila, ya que a su consideración esta autoridad electoral

no tomó en cuenta el argumento del apelante en cuanto a que, debía valorarse el contenido del curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto" para poder determinar si se encuentra vinculado con el rubro "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", por tal motivo, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

### CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-74/2022**.
- 3. Que el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió revocar el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG740/2022 en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se atenderán a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- 4. En ese sentido, en el **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-74/2023**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"<u>Tema iii</u> Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

- **3. En la resolución impugnada**, en lo que interesa, el **INE sancionó** al apelante con \$200,771.36 (doscientos mil setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.), por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$133,847.57 (ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos 57/100 M.N) [11.7.1-C17-UDCCO].
- 3.1. El apelante señala, entre otras cuestiones, que el INE dejó de valorar su contestación al oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, en el que le expuso que el curso denominado "Feminismo y Despenalización del Aborto", sí es un gasto vinculado con el rubro del liderazgo político de la mujer, porque del análisis de la presentación del curso en comento, se advierte que en éste se abordan tópicos relacionados con los derechos políticos de las mujeres, por lo que la autoridad debe valorar dicho contenido y no limitarse a determinar la vinculación con el gasto a partir del título.
- 3.2. Tiene razón el impugnante, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta el argumento del apelante en cuanto a que debía valorarse el contenido del curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto" para poder determinar si se encuentra vinculado con el rubro "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres".

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, el INE mediante el primer oficio de errores y omisiones, hizo del conocimiento del apelante que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, porque de los \$317,691.58 (trescientos diecisiete mil seiscientos noventa y un pesos 58/100 M.N.) que debía destinar durante el 2021 para ese rubro, solo había registrado como gasto por ese concepto \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que tenía un importe de financiamiento no destinado de \$267,691.85 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y un pesos 85/100 M.N.)

En respuesta, Unidad Democrática señaló que se realizaron modificaciones a diversas pólizas y realizó el registro contable de los gastos erogados en relación con los proyectos "El Feminismo y la Despenalización del Aborto" y "Género y Derechos Humanos de las Mujeres, Derecho a la Participación", así mismo, presentó como documentación soporte comprobantes fiscales digitales (CFDI) en PDF y archivo XML, contrato de prestación de servicios debidamente requisitado y firmado, trasferencias bancarias en favor del prestador de

servicios; así como las muestras del PAT siguientes: convocatoria al evento, programa del evento, lista de asistencia, muestras del evento, material didáctico y publicidad del evento.

En atención a lo anterior, el INE, mediante un segundo oficio de errores y omisiones, le informó al partido que conforme a las modificaciones realizadas, desarrolló un nuevo cálculo y determinó que de los \$317,691.58 (trescientos diecisiete mil seiscientos noventa y un pesos 58/100 M.N.) que debía destinar para el rubro de desarrollo político de la mujer, el partido registró como gastos \$317,688.56 (trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.), no obstante, \$133,844.28 (ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.) se consideraban gastos no vinculados con el objeto, porque el curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto", no acreditó el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio.

Por lo anterior, se le requirió que presentara la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El apelante, en respuesta a dicho oficio, solicitó se le tuviera por atendida la observación, porque a su consideración, el curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto", sí es un gasto evidentemente vinculado con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque del contenido de la presentación que sirvió de base para el curso se advierte que está destinado a capacitar a la mujer en tópicos de carácter político.

Además, precisó que al hacer un análisis exhaustivo de las muestras y desde una perspectiva de género, **en su conjunto las observaciones 27 y 28** se puede concluir que, si se realizó el gasto programado en estos términos y que por lo anterior, debe considerarse como gasto vinculado para tales efectos.

Así mismo, al contestar la observación 28 relativa a que se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encuentran vinculados con actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales se encuentran vinculadas, el apelante precisó que el tema "EL FEMINISMO Y LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO" está perfectamente alineado al artículo 186 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que impacta en diversos incisos de la norma, entre ellos, el inciso b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; e) Marco

Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y g) Transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto, el Consejo General del INE determinó que su respuesta era insatisfactoria y tuvo por no atendida la observación, sustancialmente, porque aun cuando señaló que el referido curso no se encuentra vinculado al gasto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de la revisión a la evidencia presentada y la documentación se constató que el desarrollo de la capacitación fue con temática del aborto y el feminismo, sin que este diera como resultado una capacitación en el ámbito político-electoral. Aunado a lo anterior, el proyecto realizado no permitió a las mujeres adquirir conocimiento y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, por lo que los gastos de dicho curso no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados.

En consecuencia, lo sancionó con una reducción de ministración de \$200,771.36 (doscientos mil setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.), por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para el rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres".

En el actual recurso de apelación, entre otras cuestiones, el partido argumenta que el INE dejó de valorar su contestación al oficios de errores y omisiones, de la segunda vuelta, en el que le expuso que el curso denominado "Feminismo y Despenalización del Aborto" sí es un gasto vinculado con el rubro del liderazgo político de la mujer, porque del análisis de la presentación del curso en comento, se advierte que en éste aborda tópicos relacionados con los derechos políticos de las mujeres, por lo que la autoridad debe valorar dicho contenido y no limitarse a determinar la vinculación con el gasto a partir del título.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, del análisis de las constancias del caso, se advierte que, como lo refiere el apelante, el INE no tomó en cuenta su argumento respecto que, para determinar la vinculación del curso, debía analizar su contenido pues de él se advertía que se abordaban tópicos relacionados con los derechos humanos y políticos de la mujer.

Lo anterior, porque la autoridad responsable se limitó a especificar que de la revisión a la evidencia presentada y la documentación se constató que el desarrollo de la capacitación fue con temática del aborto y el feminismo, y con base en ellos, concluyó que dicho curso no dio como resultado una capacitación en el ámbito político-electoral, además, de precisar que el

proyecto realizado **no permitió a las mujeres adquirir conocimiento y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política,** sin atender las manifestaciones del partido apelante, en el sentido de que debía valorarse el contenido del curso, pues de él se advierte que sí contiene tópicos relacionado con los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en efecto, la autoridad fiscalizadora dejó de atender las respuestas que el apelante realizó durante el procedimiento de fiscalización, es decir, la autoridad, para determinar que el curso no tenía vinculación con el rubro de desarrollo político de la mujer, debió analizar cuáles fueron los contenidos desarrollados y si estos estaban vinculados con las acciones o temas que el Reglamento de Fiscalización considera integran las actividades organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación de dicho rubro.

Es decir, debió analizar si el curso se ubicaba dentro de los temas como: igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, marco jurídico nacional e internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, derecho electoral y parlamentario, transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género, negociación y resolución de conflictos en temas políticos, entre otros (artículo 186 del Reglamento de Fiscalización).

Ello, porque como se advierte, para determinar la vinculación, los temas no deben versar exclusivamente sobre el liderazgo político y derechos político-electorales de la mujer, sino que también se encontrarían dentro del rubro aquellos que informen sobre los derechos humanos de las mujeres y normas que protegen sus derechos de manera general.

Esto es, la Ley General de Partido establece que los institutos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre otras cuestiones, la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política (artículo 73).

Al respecto, el Reglamento dispone que el Consejo General, vigilará que los partidos políticos destinen el 3% del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Específicamente, en lo que interesa, establece que una de las actividades que abarcan el gasto de dicho rubro, entre otras, son: **a)** la organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier

evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin, además de y b) La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimiento (artículo 163 inciso b).

Además, en dicho reglamento, se precisa, que pueden integrar actividades en dicho rubro, las mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, específicamente acciones o temas, como el Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres. acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género, entre otras (artículo 186 del reglamento).

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora, para arribar a la conclusión de que el curso "Feminismo y Despenalización del Aborto" no se ajustaba al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres no considera la manifestación del ahora apelante respecto a que debió realizar un análisis integral del contenido para determinar que el curso sí estaba vinculado al desarrollo político de la mujer, limitando su respuesta a afirmar que se constató que el desarrollo de la capacitación fue con temática del aborto y el feminismo, sin que este diera como resultado una capacitación en el ámbito político-electoral.

En ese sentido, se considera que, en efecto, como lo sostiene el apelante, el INE se limitó a concluir que el curso no se encontraba vinculado al rubro en comento, únicamente considerando los temas establecidos en el título, sin analizar de manera integral si el curso estaba enfocado a los fines y temáticas a que el artículo 186 del reglamento de fiscalización establece que pueden integrar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, este Tribunal considera que el INE no se pronunció respecto del contenido de curso, sino que únicamente, a partir del título, determinó que no se permitió a las mujeres adquirir conocimiento y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, ni tampoco analizó si el curso se ubica en alguno de los supuestos establecidos el artículo 186 del reglamento de fiscalización, de ahí que le asista razón en cuanto a la falta de estudio completo del caso por parte de la responsable.

Al resultar fundado, el planteamiento, resulta innecesario el estudio de los demás planteamientos respecto de la presente conclusión.

**5**. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-74/2023**, en el **Apartado III. Efectos**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

### "Apartado III. Efectos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la Resolución, para:

- **1. Considerar intocadas las sanciones** correspondientes a las conclusiones 11.7.1-C30-UDC-CO y 11.7.1-C46-UDC-CO de la resolución impugnada.
- **2. Dejar insubsistente la sanción** correspondiente a la conclusión 11.7.1- C17-UDC-CO de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

En cuanto a la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse respecto de la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión respecto al contenido del curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto" a efecto de determinar si con los tópicos ahí abordados se encuentra vinculado al gasto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización."

**6.** Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional en el **SM-RAP-74/2022**, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al dictamen consolidado y resolución impugnada:

|   | Conclusión   |
|---|--|
| Conclusión original<br>11.71.1-C17-UDC-CO | "El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$133,847.57." |
| Efectos                                   | Dejar insubsistente la sanción correspondiente a la conclusión 11.7.1- C17-UDC-CO y pronunciarse respecto de la respuesta dada por el partido apelante.  |
|   | En cuanto a la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse respecto de la respuesta dada por el apelante  |

|             | Conclusión   |
|-------------|--|
|             | durante el procedimiento de revisión respecto al contenido del curso<br>"Feminismo y la Despenalización del Aborto" a efecto de determinar si los<br>tópicos ahí abordados se encuentran vinculados al gasto para la<br>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;<br>conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el<br>Reglamento de Fiscalización.  |
| Acatamiento | Toda vez que la Sala Regional estableció que esta autoridad electoral no fundó, ni motivó, de manera debida, considera que debe modificar, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político local Unidad Democrática de Coahuila respecto de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, debiendo quedar sin efecto la acreditación de la infracción, porque a su consideración la autoridad electoral no tomó en cuenta el argumento del apelante en cuanto a que, debía valorarse el contenido del curso "Feminismo y la Despenalización del Aborto" para poder determinar si se encuentra vinculado con el rubro "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres." |

#### 7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificado con el número INE/CG729/2022, relativo a la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, considerando 18.7.1 del citado Dictamen en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ORDINARIO 2021.

#### 18.7.1 UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

Segunda vuelta

| ID |   | Obso<br>icio Núm. INE<br>e notificación:   |  |   |  | Respuesta Escrito de respuesta: Sin número Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022  | Análisis  | Conclusión  | Falta<br>conc<br>reta    | Artícu<br>lo que<br>incum<br>plió |
|----|---|--|--|---|--|---|---|---|--------------------------|-----------------------------------|
|    |   |  |  |   |  | ()  | 1   | •   | •                        |                                   |
| 43 | Capacitación, de las Mujeres  El sujeto obligio público corres, Desarrollo del Len el cuadro sig                                | ado no destin<br>pondiente a<br>iderazgo Políti  | ó la totalidao<br>la Capacita  | d del fi<br>ción, l                         | inanciamiento<br>Promoción y                                 | "()  Del análisis de la presente observación se destaca su relación con la  | Sin efectos  En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-74/2022, esta autoridad procedió a realizar los ajustes correspondientes atendiendo a las directrices expuestas en el mandato jurisdiccional aludido.  En este sentido, la Sala Regional Monterrey, señaló dejar   | En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-74/2022, esta autoridad   | Queda<br>sin<br>efectos. | Queda<br>sin<br>efectos.          |
|    | Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEC/CG/152/2020                                       | % que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo (IEC/CG/152/20 20) | las Mujeres  |   | Financiamient  | siguiente (28) que el proyecto con referencia contable P1C/DR- 04/07-2021 con el concepto de póliza "Servicio de realización,                         | pronuncie respecto de la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión, respecto al contenido del   | procedió a realizar los ajustes correspondie ntes, atendiendo a las directrices expuestas en el mandato jurisdiccional aludido, por lo que la presente conclusión |                          |                                   |
|    | (A)   | (B)=A*3%   | (C)  | (D)   | E=(B-C+D)  | , promoción<br>y desarrollo   | y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; conforme  | quedó sin efectos.  |                          |                                   |
|    | \$10,589,728.32   | \$317,691.85   | \$50,000.00  | \$0.00                                      | \$267,691.85   | del liderazgo<br>político de<br>las mujeres"  | a lo establecido en la Ley General<br>de Partidos Políticos y el<br>Reglamento de Fiscalización.  |   |                          |                                   |
|    | Con la finalidad<br>sujeto obligad<br>notificado el conocimiento lo<br>revisión de los r<br>Con escrito de<br>2022, el sujeto d | o, mediante<br>16 de agosto<br>s errores y om<br>egistros realiza<br>respuesta sin   | oficio INE/o<br>de 2022,<br>visiones que s<br>ados en el SIF<br>número de fe | UTF/DA<br>se hic<br>e deteri<br>:<br>cha 30 | /14197/2022,<br>ieron de su<br>minaron de la<br>de agosto de | con el num de proyecto El Feminismo y la Despenaliza ción del Aborto por el monto de \$133.844.22 , un gasto evidentemen te vinculado con Capacitació | Por lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia que ahora nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora procedió a valorar la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado, determinándose lo siguiente:  Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que dentro de del material utilizado para el desarrollo de la | 11.7.1-C18-<br>UDC-CO   |                          |                                   |

| ID |   | Fecha   | Oficio Núm. II<br>de notificació                                  | bservación<br>NE/UTF/DA/16<br>ón: 21 de septi | embre de  |   | Respuesta Escrito de respuesta: Sin número Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022   | Análisis   | Conclusión  | Falta<br>conc<br>reta | Artícu<br>lo que<br>incum<br>plió |
|----|---|---|---|---|---|---|--|--|---|-----------------------|-----------------------------------|
|    |   | "Se realizaron las correcciones a la contabilidad respecto al gasto realizado en las pólizas como sigue ()"  Véase Anexo R1-1 página 15 |   |   |   |   | n, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por lo que   | capacitación "El Feminismo y la Despenalización del Aborto" se expuso el tema "Las cuatro olas del feminismo" proyecto que atiende acciones afirmativas al exponer un tópico social, y el cual dentro de los objetivos del mismo, abarca temas relacionados con el Marco Jurídico Nacional, o laterracional, para la | Al haberse acreditado que el sujeto obligado destinó el porcentaje mínimo del financiamient |                       |                                   |
|    | Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que específicamente en las pólizas P1C/DR-04/07-2021, P1C/EG-05/11-2021, P1C/EG-01/11-2021, P1C/EG-05/11-2021, P1C/EG-03/12-2021 respectivamente, realizó el registro contable de los gastos erogados en relación con los proyectos "3 EL FEMINISMO Y LA DESPENALIZACION DEL ABORTO" y "6 GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, DERECHO A LA PARTICIPACIÓN", presentando como documentación soporte los comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) en PDF y archivo XML, contrato de prestación de servicios debidamente requisitado y firmado, trasferencias bancarias en favor del prestador de servicios; así como las muestras del PAT siguientes: convocatoria al evento, programa del evento, lista de asistencia, muestras del evento, material didáctico y publicidad del evento. Aunado a lo anterior, esta autoridad realizó un nuevo cálculo del financiamiento público no destinado para Actividades Específica; como se detalla en el cuadro siguiente: |   |   |   | onstató que<br>21, P1C/DR-<br>21, P1C/EG-<br>e, realizó el<br>ción con los<br>ACION DEL<br>OS DE LAS<br>presentando<br>es Fiscales<br>prestación de<br>trasferencias<br>sí como las<br>to, programa<br>nto, material<br>enterior, esta<br>to público no | debe de ser considerado dentro del gasto programado, es decir, la actividad presentada sí es un un proyecto de actividades específicas y actividades para la capacitación , promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y está vinculado | Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como a la transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, mismos que se encuentran considerados dentro de la normatividad electoral, específicamente en el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, el gasto se encuentra vinculado con el rubro de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo cual la observación quedó sin efecto. | ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$133,847.57, la presente conclusión en la que se mandataba su seguimiento en el marco de la revisión del Informe  |   |                       |                                   |
|    |   |   | la<br>Capacitación,<br>Promoción y<br>Desarrollo del<br>Liderazgo |   | no<br>Vinculad<br>os  | Importe de<br>Financiami<br>ento no<br>Destinado  | directament e con el Programa Anual de Trabajo. ()"  Véase Anexo R2- 1-UDC-CO, páginas 45- 46 del  |  |   |                       |                                   |
|    |   | (A)   | (B)=A*3%  | (C)   | (D)   | E=(B-C+D)   |  |  |   |                       |                                   |

|   | Fecha del<br>escrito:<br>28 de<br>septiembre<br>de 2022 |   |   |   | plió  |
|---|---|---|---|---|---|
| \$ 317,691.85 \$ 317,688.56 \$ 133,844.2 \$ 133,847.57 \$ Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  • Las aclaraciones que a su derecho convenga. | presente<br>Dictamen.                                   |   |   |   |   |
| numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163,  |   |   |   |   |   |
|   | 10,589,728.3  | septiembre de 2022  \$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc | septiembre de 2022    10,589,728.3   \$ 317,691.85   \$ 317,688.56   \$ \$ 133,844.2   133,847.57   Presente Dictamen.    Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:   Las aclaraciones que a su derecho convenga.    Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo IEC/CG/152/2020 del Instituto Electoral de Coahuila. | septiembre de 2022  \$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc | septiembre de 2022  \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ |

### 8. Modificación a la Resolución INE/CG740/2022.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución INE/CG740/2022 en lo tocante a su considerando 18.7.1, inciso b), conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO

(...)

### 18.7.1 UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

(...)

| Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones  |
|---|
| ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto |
| político son las siguientes:  |

(...)

b) Queda sin efectos.

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

b) Queda sin efectos.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, queda sin efectos la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO.

(...)

### RESUELVE

(...)

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.7.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Unidad Democrática Coahuila**, las sanciones siguientes:

b) Conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO: queda sin efectos.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Unidad Democrática de Coahuila en el inciso b) conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO, del considerando 18.7.1 de la Resolución INE/CG740/2022 resolutivo DÉCIMO QUINTO, quedó de la siguiente forma:

| Resolución INE/CG740/2022                         | Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-74/2022 |  |  |
|---|---|--|--|
| Inciso b)   | Inciso b)   |  |  |
| Conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO                      | Conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO                            |  |  |
| "El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje | Queda sin efectos.                                      |  |  |
| mínimo del financiamiento público ordinario       |   |  |  |
| 2021, para la Capacitación, Promoción y           |   |  |  |
| Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, |   |  |  |
| por un monto de \$133,847.57."                    |   |  |  |
| Resolutivo DÉCIMO QUINTO                          | Resolutivo DÉCIMO QUINTO                                |  |  |
| Inciso b)   | Inciso b)   |  |  |
| b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:     | b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:           |  |  |
| Conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO.                     | Conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO.                           |  |  |
|   |   |  |  |
| Una reducción del 25% (veinticinco por ciento)    | Queda sin efectos.                                      |  |  |
| de la ministración mensual que corresponda al     |   |  |  |
| partido, por concepto de Financiamiento Público   |   |  |  |
| para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias   |   |  |  |
| Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de        |   |  |  |
| \$200,771.36 (doscientos mil setecientos          |   |  |  |
| setenta y un pesos 36/100 M.N.).                  |   |  |  |

**10.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas

formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y de la Resolución **INE/CG740/2022** aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO**. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-74/2022**.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA